

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00410-00

Una vez revisado el presente trámite de Liquidación de Persona Natural no Comerciante allegado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Empresas de Gas Licuado del Petróleo Asemgas, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 534 del Código General del Proceso que señala: ***“El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”***. (Se destaca).

Lo anterior, toda vez que la objeción presentada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en la etapa de negociación de deudas del deudor, correspondió conocerla al Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, quien decidió la objeción el 23 de septiembre de 2022 tal y como se aprecia en las páginas 307 a 315 del pdf 001 del expediente digital.

Así mismo, el artículo 7º numeral 5º del Acuerdo 1472 de 2022 sobre las compensaciones en el reparto dispone: *“Por adjudicación. Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”*, disposición análoga aplicable al presente trámite liquidatorio.

A su vez, por sentado se tiene que la *perpetua jurisdictionis* es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud de la prerrogativa constitucional al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentre en su despacho, desde la admisión hasta la culminación de estos.

Corolario de lo anterior, sin mayores consideraciones sobre el particular, esta Judicatura se abstiene de conocer el asunto de la referencia y ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado en comento, por ser esta célula judicial la que conoció primigeniamente de las controversias que han surgido en el procedimiento de insolvencia solicitado por el deudor Edgar Javier Vargas Martínez.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia en el presente trámite, conforme el parágrafo del artículo 534 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la demanda de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto, para que la misma por asignación sea enviada al Juez 30 Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: DEJAR las desanotaciones del caso en la plataforma OneDrive y Siglo XXI.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy **23 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2458a0dfcad1fa574f4fbbd18fd71f76cc03b15a307dcb5c5db13a0c583d76a**

Documento generado en 19/05/2023 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 1100140030003 2023-00424-00
Deudora: Elizabeth Himilse Lucero Cerón
Decisión: Resuelve objeción

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la objeción presentada por los acreedores Luck Inversiones S.A., Secretaria de Hacienda, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, Corporación Liceo La Sabana y el Edificio Pórtico de la Colina II P.H., a través de sus apoderados judiciales, dentro de la audiencia de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, señora Elizabeth Himilse Lucero Cerón, que cursa en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, de conformidad con el artículo 552 del C.G.P.

2. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

2.1. Manifestaron lo objetantes, Corporación Liceo La Sabana¹, Luck Inversiones S.A.², Secretaria de Hacienda³, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–⁴ y el Edificio Pórtico de la Colina II P.H.⁵, en la audiencia plasmada acta núm. 2 del 23 de abril de 2023, que la insolvente Himilse Lucero Cerón realiza actividades como comerciante según se desprende del RUES, además, figura como accionista de la Sociedad Ltda. denominada Representaciones Hoteleras Elizabeth Ltda, la cual cuenta con registro de turismo activo.

2.2. Dentro de la oportunidad legal concedida, la deudora realizó las manifestaciones pertinentes (PDF 001fls. 271 a 276), para lo cual indicó que no renovó su matrícula mercantil durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, por lo que la Cámara de Comercio canceló el Registro Mercantil, en ese sentido, dejó de tener la calidad de comerciante.

2.3. Surtido el trámite de rigor ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, frente a las inconformidades aquí aludidas, todas orientadas a la calidad de comerciante de la deudora, y conforme a las disposiciones del art. 552 del C. G. del P., el Juzgado procede a decidir de fondo los cuestionamientos planteados sobre la calidad de comerciante de la deudora.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El canon 534 del Código General del Proceso en su parágrafo único, creó una competencia privativa a fin de decidir todas aquellas situaciones relacionadas con

¹ Folios 231 a 238 pdf001

² Folios 236 a 239 pdf001

³ Folios 241 a 243 pdf001

⁴ Folios 254 a 257 pdf001

⁵ Folios 267 a 269 pdf001

las controversias en el escenario del trámite y ejecución del acuerdo de pago e inclusive, en el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante previsto en el título IV de la Ley 1564 de 2012.

De igual forma, en la ley se advierte en qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal de Bogotá, habilitado para resolver sobre la formulación de objeciones o impugnación del acuerdo, incumplimiento de éste, entre otros.

3.2. El artículo 550 del Código General del Proceso, provee que la audiencia de negociación de deudas se desarrollara bajo los siguientes ítems:

- a) El Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores los documentos que el insolvente presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción, y presenten las objeciones pertinentes que atañen a **la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas, o demás requisitos que estén contenidos en la solicitud.**
- b) Luego si se presenta desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, el operador intentará conciliar las discrepancias que surjan, donde podrá suspenderla para llegar a una fórmula de arreglo.
- c) Una vez reanudada la actuación, se entrará a determinar las disconformidades conciliadas, pero en caso de que ello fuera infructuoso, remitirá las diligencias al Juez Civil Municipal para lo de su cargo (artículo 552 Ibidem).
- d) En caso contrario, al no presentarse objeciones, se pondrán en conocimiento de los acreedores la propuesta de pago del deudor;
- e) Paso seguido se escuchará al insolvente y los acreedores frente a dicha fórmula de pago.
- f) De igual forma el conciliador plantarán alternativas de pago.
- g) Finalmente se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.

De lo anterior, se tiene que la objeción en el proceso de negociación de deudas únicamente deberá ceñirse a los siguientes aspectos: **i)** existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y **ii)** dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.

3.4. De otro lado, es bueno mencionar desde ya, que está vedado en este trámite el decreto y práctica de pruebas, por dos razones, en lo fundamental, la primera, porque el objetante con el correspondiente escrito debe adjuntar las pruebas que pretende hacer valer (Art. 552 inc.1º C.G. del P.) y en segundo orden, allí se prevé "...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, **quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas...**". -Art. 552 Ibidem- (Se resaltó).

3.5. Ahora bien, respecto del punto materia de la objeción sobre la calidad de comerciante o no de la deudora, se advierte por parte de este despacho que los argumentos traídos a colación no son de resorte de la competencia de esta instancia, téngase en cuenta que la función de verificar si la morosa Elizabeth Himilse Lucero Cerón es persona natural o tiene la condición de comerciante, se encuentra en cabeza única y exclusivamente del operador de insolvencia, conforme lo dispuesto en los artículos 532 y 539 del Código General de Proceso.

3.6 Consecuentemente con lo expuesto y con las exigencias legales para iniciar el trámite de negociación de deudas, el juez solamente puede resolver lo concerniente a las objeciones que se formulan en la audiencia de negociación de deudas

relativas a las acreencias propias o ajenas, en lo que atañe a su existencia, su naturaleza y su cuantía, denunciadas como obligaciones a cargo del insolvente, y revisada la documental adjuntada al presente trámite de negociación de deudas, el juzgado observa que, las réplicas presentadas por los acreedores se refieren a un asunto diametralmente a lo que corresponde a las objeciones que deben presentarse a los créditos, de manera tal que no corresponde desatar en esta instancia, pues no puede esta judicatura invadir la órbita de las competencias asignadas conciliador operador de la insolvencia, por tanto, sin ninguna otra consideración, es completamente inviable la objeción planteada y en ese sentido, habrá de negarse, para que sea el conciliador quien se pronuncie sobre el particular.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

I.V RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción presentada por Luck Inversiones S.A., Secretaria de Hacienda, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, Corporación Liceo La Sabana y el Edificio Pórtico de la Colina II P.H., conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVOLVER** las presentes diligencias al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, para continúe con el trámite de negociación de deudas y se pronuncie sobre el aspecto materia de la inconformidad puesta de presente.

TERCERO: Por la Secretaría, ofíciase y déjense la constancia de rigor en las plataformas de gestión OneDrive y Siglo XXI.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

| |
|---|
| <p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 52 Hoy <u>23 de mayo de 2023</u> La Sña. LICEDT CARDONA OTALVARO</p> |
|---|

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1750b868b330c91ebba8df1a9affb8599588917e165a8a1c1a8e5759c94c11de**

Documento generado en 19/05/2023 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00435-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **IJM-784**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **Bancolombia S.A., en los parqueaderos enunciados en el escrito genitor¹** Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la Dra. Katherin López Sánchez como apoderada judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy **23 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ Cuaderno Principal PDF 001 Paginas 61 - 63.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443b9a52be320696316db3098509ae466ad304ce8811d0227e20735721a1ec5b**

Documento generado en 19/05/2023 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00428-00

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- Aporte el certificado de tradición del vehículo de placa **EMS959**, en el que se avizore la inscripción de la garantía prendaria y el titular del derecho real de dominio.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy **23 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613bb97127deb8c05d464a9c211bf0ccccf0edfaec287e74e861218495b1da3b**

Documento generado en 19/05/2023 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00431-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegue al plenario el documento idóneo que acredite el deceso de Luis Aldemar Rodríguez (q.e.p.d.).
2. Informe quienes son los herederos determinados del comunero Luis Aldemar Rodríguez.
3. Informe si se inició trámite de sucesión de Luis Aldemar Rodríguez (q.e.p.d.), de ser así, incorpore copia de lo actuado y dirija la demanda contra las personas que fueron conocidas en la causa mortuoria; en todo caso, deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy **23 de mayo de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc033d3868a693a5d2b865ba7ab60b9d517e9c293eaa85f6d3d1faf753582b6**

Documento generado en 19/05/2023 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-0437-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- Aporte el anverso de la letra de cambio suscrita el 28 de mayo de 2021, con el fin de establecer si se generaron abonos al deber que se demanda.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy **23 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2af4c2bdd71d625516a9634e15dd919051cc5cc624a078ad10ec3735953091**

Documento generado en 19/05/2023 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00420-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Alléguese el Registro Civil de Nacimiento de la demandada Sandy Sindey Torres Silva, que la acredite como heredera determinada del deudor Álvaro Torres Téllez (q.e.p.d.).
2. Informe si se inició trámite de sucesión de Álvaro Torres Téllez (q.e.p.d.), de ser así, incorpore copia de lo actuado y dirija la demanda contra las personas que fueron conocidas en la causa mortuoria. Lo anterior, dado que en los hechos informó que cursa sucesión intestada No. 73001-31-10-005-2022-00363-00 Juzgado Quinto (05) de Familia de Ibagué, por lo que, deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy **23 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4e7241354cf7c342f0c4b3cfba116e3944fdac39ca69c03716336b30cfd86**

Documento generado en 19/05/2023 04:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00406-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía, a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** contra **Jorge Andrés García**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré No. 06503036300081828:

1.1. Por la suma de \$121'812.000.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (02 de abril del 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Oscar Mauricio Peláez, en su calidad de abogado y representante legal de la entidad, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy **23 de mayo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1bd858f7e6331c4446544c7dc9c40cfda0494c9b5e1f95f5ae43baba5c96a4**

Documento generado en 19/05/2023 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00422-00

Presentada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Parmenio Carrillo Espitia**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

Pagaré Núm. 000050000589756:

1.1. La suma de \$110.308.064,00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a abogados Pedro A. Velásquez Salgado SAS, representada por Dina Soraya Trujillo Padilla, para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

| |
|---|
| <p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 52 Hoy 23 de mayo de 2023 La Sra. LICEDT CARDONA OTALVARO</p> |
|---|

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.
AC

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3906fe76b4b300fa02abb3060e40c1023f18e15c519422dcffe9b1cdec144cfd**

Documento generado en 19/05/2023 04:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00426-00

Presentada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Certi Fibra y Cobre S.A.S.** y **Hugo Alejandro Ahumada Villalba**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré Núm. 009005456740:

1.1. La suma de \$84'171.436,00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 29 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S., representada por Dina Soraya Trujillo Padilla, para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy **23 de mayo de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.
AC

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4602a7b95d6490bebd9a7bfc2051e5def0d4587efa8a5ee2e9cc9176b29a355f**

Documento generado en 19/05/2023 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00416-00

Presentada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **David Fabián Fandiño Medina**, por las siguientes cantidades incorporadas en el instrumento báculo de la acción, así.

Pagaré Núm. 657018720:

1.1. La suma de \$50'235.422.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma enunciada en el punto **1.1**, causados desde la fecha desde el día siguiente a su vencimiento (01-09-2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. La suma de \$3'848.539.00, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la fecha de diligenciamiento del pagaré No. 657018720, e incorporados en el mismo.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva al abogado Javier Obdulio Martinez Bossa, para que actúe como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52

Hoy **23 de mayo de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6009172ce9a5bae872d898af984922f17d959bbae7c8e765658d800b9cd3574e**

Documento generado en 19/05/2023 04:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00412-00

Al examinar el título valor aportado con la demanda y sobre los cuales se pretende se libre orden de pago, se encuentra que no es posible proferir el mismo por las siguientes, pero potísimas razones:

Como es bien sabido, en toda clase de procesos ejecutivos debe aportarse título que preste mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem, el cual prevé: "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...".

En tal sentido adviértase, al examinar el título valor (Letra de Cambio) aportada, se encuentra que no es dable proferir mandamiento de pago, en tanto no se satisfacen los requisitos de la norma mencionada, pues, no se desprende del mismo la forma como debe hacerse el pago endiligado, puntualmente en lo concerniente a la calenda de exigibilidad, pues no se indicó la fecha de su vencimiento, por lo que podría ser que tal fecha aún no ha acontecido, lo que de suyo impide que se pretenda el cobro coercitivo desde ya.

En consecuencia, el Despacho no accederá a proferir el mandamiento de pago que se impetra, al no existir exigibilidad frente a lo que se pretende y en su lugar, esta célula judicial negará el mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Cooperativa Ard Consultoría Asociados.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso en la plataforma OneDrive y siglo XXI.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 52
Hoy **23 de mayo de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee56d2aae111c31c249f29cff81568db16696017a6b21bd4645282cb556cfea**
Documento generado en 19/05/2023 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>